

GACETA JURÍDICA DE GUERRA Y MARINA

SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA: Un trimestre, 3 pesetas; un semestre, 5,50; un año, 10,50.

EXTRANJERO: Un semestre, 8 peseta, Un año, 15 idem.

Número suelto, 0,75 pesetas

Año I Num. 3

10 de Febrero

1908

SE PUBLICA LOS DÍAS 10 Y 25 DE CADA MES

DIRECCIÓN:

R. RUIZ BENITEZ DE LUGO

Capitán de las Secciones de Ordenanzas.
Ministerio de la Guerra.

(Oficina: Libertad, 39, 2.º derecha - Madrid)

SUMARIO

Sección doctrinal.—*La prescripción, según el Supremo.*

Sección de reformas.—*Más sobre el artículo 175 (Urge su reforma),* por D. Isidro de Torrecilla.

Sección de Jurisprudencia.—TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.
—COMPETENCIAS: Falsedad. Reconocimiento. —Atentado. Alumno militar. Art. 5.º del C. de J. M. —Atentado. Desacato. —Hurto. Estado de Guerra.

TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. —Cruces pensionadas. Incompetencia.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA. —GUERRA: Robos. —Hurto doméstico. —Lesiones. Reincidencia. Menor de dieciocho años. —Hurto. —Desobediencia. Insulto á superior. Abuso de autoridad. —Insulto á fuerza armada. Embriaguez. —Abandono de servicio de armas. Contrabando. —Insulto á fuerza armada. Pruebas (Falta de). —Homicidio. Imprudencia temeraria. Disparo de arma. —Hurtos. Enajenaciones. Municiones. —Secuestro. Rescate. Despojado. Cuadrilla. —Deserción. Faltas graves. Reincidencia. —Insulto á fuerza armada. Emoriaguez. —Deshonestidad. —Estafa. Depósito. —Estafa. —Competencias. Prófugos. Desertores. —Malversación de caudales. Abuso de autoridad. —MARINA: Desobediencia. Servicio no de armas. —Competencias. Embarcaciones. Sobreseimiento provisional. —Insulto á superior. Embriaguez. —Lesiones. Falta. —Lesiones. Imprudencia. Falta. —Competencia. Deserción.

Sección Legislativa.—*Atrasada.* —Exhortos. Ultramar. Consules. —Jueces militares. Coches. —Indulto. Arresto. Multa. Electoral. Imprenta. Matrimonio. Deserción. —Prisión preventiva. Abono de tiempo. Clasiicación de las penas. Aflictivas. Correccionales. —Desertores. Expedientes. —*Corriente.* —Defensor Art. 290 de la L. de E. de M. —Procedimiento criminal. Sueldo. Oficiales. Plenario. —Jornal. Tributación. Exención de tributación. —Haber. Clases Pasivas. Impuesto de utilidades. Pensión. —Presupuestos. Estado Mayor Central. Jurisdicción en la Corte. —Asesor del Ministerio de Marina. Junta Superior de la Armada. —Expedientes. Deterioro. Inutilización. Pérdidas. Material. Ganado. Efectos. Comandancias de Guardia civil.

Sección variada.—*Un triunfo de Canalejas,* por Mariano Alonso Bayón. —*Contra el duelo.*

Sección extranjera.—*Militares alemanes acusados,* por el Licenciado Vidriera.

Sección de prensa.

Sección de noticias.

Sección jurídica.

Sección doctrinal

La prescripción, según el Supremo

Nuestro eminente colaborador Sr. Canalejas ha obtenido un triunfo, del cual se ocupa en la *Sección variada* el joven abogado Sr. Alonso Bayón, que también nos favorece con su colaboración.

El Tribunal Supremo de Justicia ha explicado, con su gran autoridad, cuándo principia, cómo se cuenta y cuál es el término de la prescripción de la acción penal ó del delito.

La doctrina que sienta es aplicable á todo lo punible, cuya prescripción se marca en el Código Penal, y es doctrina que ha de pesar en el ánimo de los Tribunales forales en la aplicación de las leyes.

Por esta razón trasladamos íntegros los considerandos de la sentencia, que tiene la fecha de 5 de Febrero de 1907:

«Considerando que, con arreglo al art. 133 del Código Penal, el término de la prescripción de la acción penal ó del delito principia á correr desde el día en que éste se cometa, siendo conocido, ó en otro caso, desde que se descubra y empiecen á instruirse diligencias judiciales para su averiguación y castigo, y se interrumpe (vocablo que no se usa en sentido léxico, sino en el que le atribuye la doctrina de los tratadistas y la jurisprudencia de esta Sala, que vale tanto como suprimir, anular ó dejar sin efecto el tiempo transcurrido anteriormente) desde que el procedimiento se dirija contra el culpable; reglas de derecho que no deben interpretarse con criterio restrictivo, dada la naturaleza de esa institución, que concuerda con los fines de la pena y con el resultado deprimente que la acción del tiempo ejerce en la conciencia social, perturba por el delito, como en todo lo que es humano, hasta llegar á borrarlo del recuerdo de los hombres, haciéndole perder toda actualidad para convertirle en hecho pasado, sometido cuando más á la crítica de la Historia.

»Considerando que en el caso actual, aunque se admitiera que el delito quedó oculto el día de su perpetración y los subsiguientes, durante los cuales se instruyeron diligencias para averiguar el paradero del interfecto, es indudable que hubo de conocerse, produciéndose al ser descubierto la consiguiente alarma en la opinión, cuando por excitación de la Fiscalía de este Tribunal Supremo se levantó la suspensión antes decretada, y en las nuevas diligencias sumariales se dirigió el procedimiento contra los tres procesados, como presuntos autores de la muerte de José Martínez de la Cámara, y partiendo de tal supuesto, es indudable también que desde que se dictó el nuevo auto de sobreseimiento provisional, en 31 de Octubre de 1884, debe computarse el plazo de la prescripción.

»Considerando que este plazo continuó sin es-

torbo legal alguno hasta el 14 de Abril de 1906, en que se abrió por última vez el proceso á que puso término la sentencia recurrida, transcurriendo entre ambas fechas con exceso el plazo de veinte años que para la extinción de la responsabilidad penal requiere el art. 133 del Código, cuando se trata de delitos á que el mismo señale penas de muerte ó cadena perpetua, solas ó en conjunción con otra, por que ni las diligencias que se incoaron en 18 de Junio de 1888 en virtud de denuncia de unos reclusos en el penal de Ocaña tuvieron la eficacia de interrumpir aquel plazo, ya que en ellas no se dirigió el procedimiento contra los recurrentes, ni es admisible la teoría sustentada por la Sala sentenciadora de que el procesamiento decretado en 1883 subsistiera después del auto de 31 de Octubre del año siguiente, porque el sobreseimiento, lo mismo el libre que el que no lo es, pone término al procedimiento penal por lo que respecta á sus efectos en la persona del sumariado, pues por ministerio del mismo recobra éste su libertad, si estuviere preso; su libertad provisional, si no lo estuviere; se convierte en definitiva, cesando la obligación de presentarse periódicamente ante el juez instructor; se cancelan las fianzas y embargos, y, en suma, su situación legal es idéntica á la de los demás ciudadanos, y siendo esto así, es inconcuso que desde el momento en que aquel proveído se pronuncia y adquiere la relativa firmeza que le es característica, el procesamiento queda *ipso facto* anulado, no sólo porque sería anómalo que subsistiera cuando las consecuencias del mismo desaparecen, sino también, lo que sería más grave, porque su permanencia indefinida pugnaría con los principios que informan la ley de Enjuiciamiento criminal y con los que sirven de base ó fundamento á la prescripción misma, porque una vez procesado un individuo contra el cual ó en favor del cual no se hubiera dictado pronunciamiento definitivo, bastaría para impedir la prescripción cualquiera diligencia sumaria que se practicase antes del cumplimiento del plazo que le integra, y el sobreseimiento provisional sería para él equivalente á la absolución de la sentencia abolida por la vigente ley de Enjuiciamiento.

»Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al desestimar la excepción de prescripción propuesta como artículo de previo pronunciamiento, y reproducida después en el acto del juicio, ha incurrido en el error de derecho que le imputan los recurrentes é infringido, por su errónea interpretación, el art. 133 del Código penal.»

Después de revocar y anular la sentencia, dictó la que sigue:

«Fallamos: Que debemos *absolver y absolvemos* á Joaquina Jimenez Pareja, Francisco Borja Castillo y Antonio Rodríguez Salamanca, declarando de oficio las costas de la causa, y líbrese orden á la Audiencia de Sevilla *para que sean puestos en libertad* si no estuvieran sujetos á prisión por otro procedimiento.»

Las indicaciones de nuestros amigos y la experiencia, nos van señalando modificaciones de fondo y forma.

Entre éstas se halla el separar en asuntos de jurisprudencia ó legislativos lo que son antecedentes, de lo que es doctrina y de la resolución.

En cuanto al fondo, por las consultas que recibimos y que privadamente contestamos y por las que guardamos en cartera para después del 1.º de Abril, comprendemos que conviene divulgar algunas acordadas del Consejo Supremo de Guerra y Marina que en forma de Real orden se comunican á los interesados, pues éstas exponen el criterio del Alto cuerpo en asuntos que vienen á formar doctrina.

Con esta publicación damos guía á los que se encuentren en casos semejantes, para que sepan á qué atenerse.

Los índices completos que publicaremos, facilitarán la consulta á los suscriptores, y nosotros, en atención á los abonados á la Sección Jurídica, formaremos un Bureau, en el cual figurarán todas las resoluciones que pueden servir de base para apoyo de sus pretensiones, con objeto de que las citen al reclamar un derecho.

Sección de reformas

Más sobre el artículo 175.

URGE SU REFORMA

Entre las varias innovaciones introducidas por la ley 3 de Enero del año anterior, *Gaceta* del 11, tan sólo habré de hacer mención de las que afectan á los artículos 433 y 531 del Código penal, por ser los únicos que han de servir de base á las ideas y reflexiones que voy á permitirme exponer brevemente en estos mal hilvanados renglones.

Por virtud de las alteraciones indicadas, han pasado á formar parte del catálogo de faltas comprendidas en el libro tercero de ese Código, así las lesiones que tardan en curar menos de quince días, como los hurtos en cantidad que no llegue á diez pesetas, salvo, en cuanto á estos últimos; determinadas ex-

cepciones de reincidencia, y consecuentemente á tan radical mudanza, han sido ampliados los arts. 602 y 603, concordantes de los dos preceptos legales antes indicados.

No creo de mi incumbencia investigar si las variaciones apuntadas están ó no completamente de acuerdo con los clamores de la pública opinión, ni menos detenerme á enumerar las comodidades y beneficios que con ellas reportan los diferentes centros judiciales del orden común, pues todo eso nada útil puede ofrecer, dada la índole de estos apuntes, y más bien parece debe ser examinado por los que dediquen sus iniciativas y aficiones á ocuparse de la administración de justicia en general.

Nosotros, mucho más modestos en nuestras aspiraciones, sólo hemos de parar mientes en los efectos que tal estado de cosas puedan producir al encarnar en la jurisdicción castrense, objeto de nuestros constantes desvelos, por obligación, por hábito y por corriente irresistible de especial vocación hacia la entidad Ejército.

Y que esos efectos son ó pueden ser más hondos de lo que á primera vista parece, se comprende, desde luego, si se tiene en cuenta que merced á la ley de 3 de Enero, los Juzgados municipales han visto notablemente ensanchada su peculiar esfera de acción, pues desde esa fecha tienen atribuciones para conocer, por los sencillos trámites del juicio de faltas, de ciertos hechos punibles sustraídos á la competencia de los orales; privilegios que han de afirmar y defender frente á las jurisdicciones especiales, las que, por su parte, tendrán que plantear, desarrollar y sostener los conflictos que con aquellos se promuevan, sobre la frágil base de faltas, y en esto estriba el mayor peligro, pues sabida es la tendencia que viene observándose en la decisión de las cuestiones de competencia suscitadas por hechos de esta índole, de restringir todo cuanto es posible la ingerencia de autoridades judiciales de Guerra y Marina en el castigo de faltas, aun cometidas por aforados, si aquellos no ostentan carácter esencialmente militar, á pesar de lo establecido en la última parte del art. 335 del Código de Justicia, que por su claridad, sencillez y precisión, no ha dado nunca lugar á dudas.

Una vez aceptada la tan repetida ley de 3 de Enero sin distingos ni salvedades, forzoso será, si no se quiere incurrir en la nota de inconsecuente, que las lesiones y los hurtos á que aquella se refiere, pero realizados con las condiciones que enumera en sus dos primeras reglas el art. 175 del Código de justicia, pierdan *ipso facto* su cualidad de delitos

para descender á la modesta categoría de faltas, y esta profunda y radical reforma, ¿puede ser defendible en buenos principios militares?

Contesten á esta pregunta, con la mano puesta sobre el corazón, todos los que forman parte de la gran familia. Por lo que á mí toca, confieso ingenuamente que no puedo adaptar mi pobre criterio á mutación tan inusitada, pues entiendo que no es lo mismo delinquir en la vía pública ó en el interior de una casa particular, que dentro del cuartel, con mengua de las consideraciones y respetos que siempre, y en todas ocasiones, deben guardarse al superior, ó que valerse, para conseguir el mal propósito, de las ventajas é impunidades que proporciona, muchas veces, el cumplimiento de un servicio de armas; en todos estos casos pelagra gravísimamente la disciplina, y ello explica y justifica, aparte otros razonamientos, la saludable agravación con que la ley castiga los actos criminosos realizados en tales condiciones, severidad que, fundada en principios imprescindibles para la vida normal del Ejército, no encajan poco ni mucho dentro de los moldes más amplios en que descansa la sociedad civil.

Por eso, los verdaderos amantes de la colectividad armada seguramente habrán recibido, con la más viva y profunda simpatía, las medidas salvadoras adoptadas en Real orden de 1.º Agosto, también del año último, para conjurar los peligros á que antes aludíamos, pues advierte, bien esplicitamente por cierto, que la ley de 3 de Enero no ha derogado el art. 175, que continúa vigente en toda su integridad, reservando la aplicación de aquella para cuando no concurren los requisitos de este último precepto, y recuerda, de paso, velando por la buena doctrina, la obligación de mantener la competencia del fuero de Guerra acerca del conocimiento de las nuevas faltas, si fuesen cometidas por militares.

Mucho se ha adelantado con la publicación de esa Real orden; indiscutibles su espíritu de justicia al sacar á flote los principios fundamentales de la institución armada; pero aun así y tolo, creemos debe avanzarse otro paso para entrar, valga la frase, en terreno más firme, porque, al fin y al cabo, los que siempre andan á caza de argumentos sofisticos que esgrimir contra lo que ellos apellidan *privilegios del Ejército*, no tienen necesidad de pensar mucho para apreciar, con arreglo al art. 5.º del Código civil, hasta dónde puede llegar una Real orden frente á una ley, y esto, que á primera vista parece suspicaz recelo de espíritu apocado, puede constituir grave obstáculo en la práctica, si á tiem-

po no se combate con enérgicos y adecuados remedios.

Urge, pues, pronta reforma en punto tan importante para el porvenir de la justicia militar, y para conseguir resultado positivo, basta, á mi juicio, modificar el repetido art. 175 en el sentido de eliminar de él toda clase de referencias al Código penal, y establecer penas apropiadas para cada una de las infracciones que contiene, convirtiéndolas, *por la fuerza de las circunstancias*, no obstante su filiación común, en delitos de índole militar.

Esta innovación echaría por tierra el castillo de naipes levantado por los enemigos del fuero militar, y produciría, además, la no despreciable ventaja de cerrar las puertas á las interpretaciones diversas, de que aun hoy, á pesar del tiempo transcurrido desde la publicación del Código, es objeto en la práctica el referido art. 175, apoyados en la también distinta jurisprudencia que mereció su estudio al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Santa Cruz de Tenerife, 29 de Enero de 1908.

ISIDRO DE TORRECILIA,

Teniente auditor de la Capitanía general de Canarias.

Sección de jurisprudencia

Tribunal Supremo de Justicia.

COMPETENCIAS

Falsedad. — Reconocimiento. (S. 26-9-900, *Gaceta* 9-10-900.)

ANTECEDENTES.—Denunciada la sustracción de unas redes, se practicó reconocimiento en una casa por la Guardia civil y testigos, y se extendió diligencia, en la que se consignó que José Domínguez Devesa, supuesto hurtador, no estaba en su casa, y que en ella se encontraron una pieza de red y otras particulares.

La jurisdicción ordinaria requirió la inhibición limitada á la causa sobre falsedad del reconocimiento antedicho.

Se declaró que el conocimiento de la falsedad sobre que versa la competencia, corresponde á la jurisdicción ordinaria, fundándose en los siguientes

DOCTRINA.—Considerandos:

1.º Que por haber desistido la jurisdicción ordinaria de su requerimiento á la de Marina, en cuanto á la sustracción de redes, por razón del lugar en que parece se cometió, la resolución del conflicto sostenido ha de limitarse á la determinación de la competencia sobre la falsedad que se indica contener la diligencia de reconocimiento de la casa del presunto autor del hurto, á causa de negarse, sin verdad, en la actuación, la presencia de esta persona.

2.º Que de este hecho no corresponde conocer

á la jurisdicción de Marina, por virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la ley de organización y atribuciones de sus Tribunales, porque al realizarse, que es el momento atendible para el caso, no constituyó incidencia ni derivación ó consecuencia de causa ó procedimiento militares preexistentes, sino que tuvo lugar en auto, de que la jurisdicción ordinaria conocía, y por cuya inhibición pasaron después á la de Marina.

3.º Que el delito de falsedad que se supone, no se ha cometido en documento público de los usados por jefes, autoridades ó dependencias de la Marina, y, por tanto, su conocimiento corresponde á la jurisdicción común, no sólo en virtud de la regla general que en lo no previsto señala la preferencia de la ordinaria sobre las especiales, sino por lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 12 de la ley citada, que en casos como el presente somete á ella hasta á los aforados, y en razón también á la doctrina en que se inspiran los arts. 17, 18 y 19 de la misma ley, porque en caso de conexidad, aun prescindiendo de la mayor gravedad del delito de falsedad, en relación con el de hurto, á los jueces ordinarios pertenecía el derecho de juzgar aquél, por lo menos.

4.º Que si actos imputables al juez municipal en el ejercicio de sus funciones y á los guardias civiles y testigos de la diligencia, ya procesados por la jurisdicción de Marina, pudieran estimarse como de encubrimiento del hurto, esa responsabilidad sería independiente de la contienda por lo consignado en el acta, que es en donde se señala la materia de la falsedad, delito que sin inconveniente jurídico puede juzgarse con separación del de hurto.

Atentado.—Alumno militar.—Art. 5.º del C. de J. M.
(S. 13-10-900, *Gaceta* 18-11-900.)

ANTECEDENTES.—Un alumno de Artillería, vestido de paisano, provocó una cuestión en una casa, y cuando se presentaron los serenos, se resistió á salir, tirándose al suelo y golpeando, incidentalmente, con una guitarra, á uno de los serenos.

Entablada competencia, se resolvió á favor de la jurisdicción de Guerra.

DOCTRINA.—Considerando que conforme á lo que dispone el art. 5.º del Código de Justicia militar, la jurisdicción de Guerra es la competente para conocer, por razón de las personas responsables, de las causas que se instruyan por toda clase de delitos cometidos por militares, salvo los exceptuados por el art. 13 del mismo Código, y teniendo don Juan Palop el carácter de militar, por pertenecer á una de las Academias militares, que son consideradas como cuadros orgánicos para todos los efectos de la Ley Constitutiva del Ejército, y no siendo, por otra parte, los actos ejecutados por el Palop determinantes del delito de atentado á la autoridad, sino á un agente de ésta, que no está exceptuado por el citado artículo 13, á la jurisdicción de Guerra corresponde conocer de la presente causa.

Atentado. — Desacato. (S. 15-10-900, Gaceta de 18-11-900.)

ANTECEDENTES.—Dos cabos de mar conducían un preso. Tres hombres salieron al encuentro y se trabó riña. El alcalde de Ayamonte, que pasó en aquel momento por el lugar del suceso, ordenó á dos guardias municipales que detuvieran al preso y á un hermano de él. Se opuso un cabo por ser él el encargado de conducir al primero á la Comandancia de Marina. El alcalde dispuso entonces la detención del cabo y conducción á la cárcel, afirmándose por unos que opuso resistencia y maltrató al guardia y al alcalde, negándolo otros; pero sí resulta que el cabo padeció contusiones en la cara de la bofetada que le pegó un guardia.

DOCTRINA.—Considerando que, aunque el cabo de mar Francisco Ramos está comprendido, por razón de su persona, en el art. 5.º de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12, número 1.º, de la dicha ley, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los hechos ocurridos en el muelle de Ayamonte entre el alcalde y los agentes á sus órdenes y el dicho cabo de mar, por denunciarse un hecho que reviste los caracteres del delito de atentado y desacato á una autoridad que no es de Marina, sin que pueda tenerse en cuenta la mayor ó menor prueba que resulte de lo actuado hasta el presente, puesto que las competencias se resuelven por la clase del delito que se denuncia y ha de ser objeto de la averiguación judicial, sin perjuicio del resultado que ofrezcan las ulteriores investigaciones;

Considerando que, sea cual sea la responsabilidad en que por tales hechos haya incurrido el alcalde de Ayamonte, la jurisdicción ordinaria es la competente para juzgarle, pues el alcalde, ni por su persona, ni por razón del delito ni del lugar en que éste se ha cometido, está sujeto á la jurisdicción de Marina.

RESOLUCIÓN.—*Se declaró que el conocimiento de la causa correspondía á la jurisdicción ordinaria.*

Hurto.—Estado de guerra (S. 10-11-900, Gaceta del 18.)

ANTECEDENTES.—En 21 de Enero de 1896 cometió un delito de hurto de leñas Juan Francisco Martínez Moya y le instruyó sumaria el juzgado ordinario. Ingresó en caja como quinto en 21 de Septiembre de 1895 y en el regimiento de Almansa el 30 de Octubre siguiente, pasando luego á Cuba.

DOCTRINA.—Considerando que la circunstancia de hallarse en estado de guerra parte del territorio nacional y haber sido por esta razón llamado á filas el soldado Juan Francisco Martínez Moya, que sin goce de haber estaba separado de ellas, y contra el cual seguía causa por delito común de hurto la jurisdicción ordinaria, obligó á éste, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 20 del Código de Justicia militar, á inhibirse de su conocimiento en favor

de la de guerra, no obstante tratarse de un delito que no era militar y en el que normalmente debía entender aquélla, según lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Código;

Considerando que, si en esa situación excepcional, creada en beneficio de intereses del Ejército, la autoridad militar pudo continuar y terminar la causa con indudable competencia, cambiada aquélla y vuelto el soldado procesado á la que antes tenía, es lógica consecuencia de lo extraordinario del caso, que, como entiende el capitán general de Cataluña, vuelva el proceso, que no se ha terminado, á la jurisdicción ordinaria de la propia manera que al cesar el estado de guerra vuelven á conocimiento de los jueces ordinarios causas que durante tal estado y por él estuvieron sometidos á la militar, ya que el citado art. 20 no tiene disposición contraria, por deber entenderse que la competencia que para la terminación de las causas á que alude otorga á la jurisdicción militar se refiere á la persistencia del estado que determinó dicha competencia;

Considerando que, hallándose la causa en periodo de acusación y el procesado comprendido en el art. 6.º y no en el 5.º del Código de Justicia militar, debe conocer de ella la Audiencia de Castellón.

RESOLUCIÓN.—*Se declaró que la competencia corresponde á la jurisdicción ordinaria.*



Tribunal Contencioso-Administrativo

Cruces pensionadas. — Incompetencia. (S. 4-1-01, Gaceta 8-4-02.)

ANTECEDENTES.—En Enero de 1899 se dictó una resolución del capitán general de Madrid, trasladada al capitán de Artillería D. Aurelio Capilla, declarando que tenía derecho al percibo de las pensiones de sus cruces, no obstante estar de supernumerario.

El 7 de Junio de 1899 se dictó una Real orden circular negando esas pensiones á los que estuviésem en esa situación.

Contra esa resolución entabló la demanda el señor Capilla.

DOCTRINA.—Considerando que la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Guerra en 7 de Junio de 1889, en cuanto dispone que los oficiales generales y particulares y sus asimilados dejen de percibir las pensiones de las cruces del Mérito Militar de que estén en posesión mientras sirvan en otras carreras del Estado ó se hallen en situación de supernumerarios sin sueldo, es sin duda de carácter general y fué dictada en el ejercicio de la potestad reglamentaria para aclarar las dudas que ofrecía ó modificar las prescripciones del reglamento de la Orden del Mérito Militar, aprobado por otra Real orden circular de 30 de Diciembre de 1899;

Considerando que el hecho de que el teniente coronel primer jefe del primer depósito de reserva de Artillería diera traslado de aquella Real orden á D. Aurelio Capilla, no le priva ni puede privarle de

su carácter general, ni tuvo otro propósito que el de hacer saber al interesado que, á virtud de lo que la Real orden disponía, se mandaba al habilitado que aquél fuera baja en la respectiva nómina de cruces;

Considerando que el art. 3.º de la ley orgánica de esta jurisdicción no autoriza la interposición del recurso contra resoluciones de carácter general, sino contra los de índole particular que, al aplicar las de carácter general en casos concretos, lesionen derechos particulares constituidos á virtud de una ley cuando ésta resulte infringida por la disposición de carácter general;

Considerando que, por impugnar D. Aurelio Capilla, no la resolución que aplique á un caso concreto la Real orden circular de 7 de Junio de 1899, sino esta misma Real orden, es de estimar la excepción de incompetencia propuesta por el Fiscal;

RESOLUCIÓN — *Se declaró que la jurisdicción contencioso-administrativa carece de competencia.*

Consejo Supremo de Guerra y Marina

GUERRA

Robos. (S. 18-3-07.)

ANTECEDENTES.—Un soldado de la brigada sanitaria, en situación de reserva activa, en siete noches distintas escaló la muralla del Hospital Militar de Carabanchel, penetró en el edificio, violentó candados y se apoderó cada noche de un colchón y diversos efectos de cama, vendiéndolos luego á trapeiros ambulantes. Cuando intentaba el octavo delito, fué detenido.

DOCTRINA.—Considerando que los hechos acreditados en los autos constituyen siete delitos de robo consumados y uno en grado de tentativa, sin armas, en lugar habitado, en cantidad inferior á 500 pesetas, previsto y penado en el último párrafo del art. 521 del Código Penal común, de cuyos delitos aparece responsable, en concepto de autor, el procesado J. C. G., concurriendo la circunstancia agravante de nocturnidad buscada de propósito.

Se condenó, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 89 del citado cuerpo legal, por cada uno de los tres delitos de robo que pueden penarse, á la pena de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional, accesorias y responsabilidad civil.

Hurto doméstico. (S. 24 6-07.)

ANTECEDENTES.—Por hurto doméstico menor de 10 pesetas condenó un Consejo de Guerra á A. A. G. á seis meses y un día de presidio correccional.

La autoridad judicial, aun considerando que fué el delito de hurto de un chaleco y no de un traje, que hacía el hurto superior á 10 pesetas, opinó que debía imponérsele un año y un día á un año y ocho meses de presidio correccional, que es el grado medio de la pena superior correspondiente al delito de hurto, en atención á ser el hurto doméstico.

DOCTRINA.—Considerando que de las diligencias practicadas resulta probada la comisión de un

delito de hurto doméstico en cantidad mayor de 10 pesetas y menor de 100, prevista y penada en los arts. 531, caso 4.º, en relación con el 530 y caso 2.º del 533 del Código Penal ordinario, de cuyo delito aparece responsable, en concepto de autor, el procesado A. A. G.»

Se condenó á A. A. G. á dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional y accesorias.

Lesiones.—Reincidencia —Menor de dieciocho años.

(S. 1-7-07.)

ANTECEDENTES.—Por cuestiones de vecindad riñeron varias mujeres en Ceuta. Dos de ellas se causaron lesiones una á otra, tardando en curarse veinte días una y veintitrés la otra, sin quedar deformes ni impedidas para el trabajo.

DOCTRINA.—Considerando que los hechos de autos constituyen dos delitos consumados de lesiones menos graves, previstas y penadas en el artículo 433 del Código Penal, apareciendo responsables, en concepto de autoras, A. C. G. de las causadas á F. M. M., y ésta de las producidas á la primera, siendo de apreciar en cuanto á F. M. la circunstancia agravante de reincidencia; y respecto á A. C. la circunstancia de ser menor de dieciocho años, con arreglo á lo prevenido en el art. 86.»

Se condenó á F. M. M. á cuatro meses y un día de arresto y accesorias y á A. C. G. á 100 pesetas de multa.

Hurto. (S. 1 7-07.)

DOCTRINA.—Considerando que de autos resulta probado que el paisano F. J. B. se apoderó de la tercerola Mauser que usaba J. S. G., carabinero que prestaba sus servicios en el puesto del Cachón, en ocasión de hallarse dado de baja dicho carabinero, cuyo hecho es constitutivo de un delito de hurto en cantidad de 66,50 pesetas, previsto y penado en el núm. 1.º del art. 530 en relación con el número 4.º del art. 531 del Código Penal, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Se condenó á dos meses y un día de arresto mayor y accesorias.

Desobediencia.—Insulto á superior.—Abuso de autoridad. (S. 4-7-07.)

ANTECEDENTES.—Hallándose de cuartelero el soldado J. M. C., se le acercó el cabo C. N. G. y le mandó que sacara arquillas de la compañía, contestando aquél que no podía por estar de cuartelero, pegándole el cabo entonces una bofetada, y al ir á darle otra, se levantó M., poniendo los brazos delante para que no le pegara.

DOCTRINA.—Considerando que se ha probado en esta causa que el soldado J. M. C. incurrió en delito de desobediencia, negándose á cumplir la orden dada por el cabo C. N. G., acreditándose en autos que no cometió insulto de obra á superior

revolviéndose contra dicha clase, á pesar de que éste le pegó.»

Se condenó al soldado, como autor del delito de desobediencia, á la pena de seis meses y un día de prisión militar correccional. Se le absuelve del delito de insulto á superior.

Se devolvió la causa con testimonio del fallo al Gobernador Militar de Melilla para su ejecución, y que resuelva lo procedente respecto á la llamada de atención por el Consejo de guerra sobre la conducta del cabo.



Insulto á fuerza armada.—Embriaguez. (S. 30-9-07.)

DOCTRINA.—Considerando que existe prueba suficiente de que el paisano J. H. M., al ser detenido y conducido á la Delegación de Vigilancia por el guardia civil M. T. R. en la tarde del día 30 de Julio de 1906, á consecuencia de haber cometido una infracción reglamentaria en el tranvía de la Prosperidad al barrio de Salamanca, de esta corte, y después de salir del referido centro, insultó de palabra al guardia con expresiones tales como la de «los Guardias civiles son unos canallas», corroborada por el guardia de Seguridad A. R. G., testigo presencial que la oyó proferir al H.

Considerando que la circunstancia de estar embriagado el H. y la de la poca trascendencia del hecho de autos, aconsejan la imposición de la pena señalada al delito en su menor extensión.

Se condenó al paisano, como autor de insulto de palabra á fuerza armada, á la pena de seis meses y un día de prisión correccional y accesorias.



Abandono de servicio de armas.—Contrabando. (Sentencia 2-10-07.)

ANTECEDENTES—Supo un cabo de Carabineros que se había hecho un alijo de tabaco apresado por agentes de la Compañía Arrendataria. No halló el cabo á los procesados, que formaban la pareja encargada de vigilar aquella costa.

DOCTRINA.—Considerando que se ha probado en los autos que los procesados carabineros J. F. M. y M. M. S. abandonaron el servicio de armas que les estaba encomendado, cometiendo el F., como jefe de la pareja, un delito penado en el párrafo 3.º del art. 271 en relación con el párrafo siguiente del mismo artículo, y el M. un delito penado en el número 3.º del art. 272, ambos del Código de Justicia Militar.

Se condenó al primero, á dos años, y al segundo, á uno de prisión correccional y accesorias.



Insulto á fuerza armada.—Pruebas (Falta de). (Sentencia 15-10-07.)

ANTECEDENTES.—Una pareja de la Guardia civil denunció á P. P. S. por insultos. En las declaraciones cayeron en contradicción los guardias, y la única testigo (vivía con él) negó, como el procesado, lo que decían los guardias.

DOCTRINA.—Considerando que no existe sufi-

ciente prueba en esta causa para establecer el hecho de haber incurrido el paisano P. P. S. en delito de insulto á fuerza armada, de que fué denunciado por los guardias civiles P. S. G. y A. G. M.

Se absolvió al paisano P. P. S.



Homicidio.—Imprudencia temeraria.—Disparo de arma. (S. 28-10-07.)

ANTECEDENTES.—Los hermanos J. y J. G. S. habían salido de la plaza de Ceuta, y encontraron al moro procesado, que á la sazón se dirigía á conducir en una mula cierta cantidad de cebada, y al indicarle el interfecto si no había de ir con él á la pesca del boquerón, le hubo de contestar afirmativamente que lo efectuaría cuando lo hubiere, y al referirse aquél luego al arma de que el moro iba provisto, y si era Mauser, éste, alardeando de las condiciones de su fusil, se lo echó á la cara, se produjo un disparo y el J. G. S. fué herido de muerte.

DOCTRINA.—Considerando que los buenos antecedentes personales del procesado moro C. M. S. (a) C., las frases «he matado á J., que era lo mismo que matar á mi padre, por haberme criado con él», que pronunció al ser detenido, así como la circunstancia de estar el fusil engrasado con exceso, hacen presumible lo manifestado por él, de haberse producido casualmente el disparo que ocasionó la muerte del paisano J. G., sin que por otra parte aparezca prueba de que existiera anteriormente en el moro el menor propósito de causar daño al interfecto, sin que precediera cuestión alguna al hecho de autos.

Considerando, por tanto, que el citado hecho no reviste el grado de malicia necesario para estimar lo ejecutado voluntaria é intencionadamente, y que, en su consecuencia, debe calificarse como constitutivo de un delito de homicidio por imprudencia temeraria, previsto y penado en el art. 581 del Código Penal ordinario, del que es responsable el C. M. en concepto de autor.

Se condenó al moro á dos años de prisión correccional y accesorias.



Hurtos.—Enajenaciones.—Muníciones. (S. 4-11-07.)

ANTECEDENTES.—El Guardia civil M. T. V. abrió el baúl de otro guardia con una llave, y sacó objetos que empeñó, lo cual realizó en otra ocasión, no determinándose si estaba ó no abierto el baúl; en una tercera entró en el repuesto del escuadrón, notándose ligeras violencias en la puerta. También empeñó el revólver para su servicio.

DOCTRINA.—Considerando que los hechos probados en esta causa constituyen un delito consumado de hurto en cantidad de 12 pesetas, cometido en edificio militar, previsto y penado en el caso 4.º del art. 531 del Código Penal y art. 175 del de Justicia Militar; otro de delitos de hurto, también consumado, en cantidad inferior á 10 pesetas, previstos en el núm. 5.º del citado art. 531 del Código

Penal y 175 del de Justicia Militar, y una falta leve de enajenar efectos de munición, cuyo valor no excede de 5 pesetas, y se castiga en el 2.º párrafo del art. 337 del mencionado Código de Justicia Militar.

Considerando que de estos delitos y falta es responsable, en concepto de autor, el procesado guardia civil M. T. V., sin que sean de apreciar otras circunstancias modificativas de responsabilidad.

Se condenó al guardia como autor del hurto en cuartel, en cantidad de 12 pesetas, á seis meses y un día. También á cuatro meses y un día por cada uno de los dos hurtos, y al pago de las cantidades percibidas por el empeño correspondiente y accesorias.



Secuestro. — Rescate. — Despoblado. — Cuadrilla. (S. 6-II-07.)

ANTECEDENTES. — Seis individuos secuestraron á D. F. M., y uno de ellos, cuando llegó el precio del rescate (36.150 pesetas), lo recogió, fugándose con la cantidad, y continuando en rebeldía, así como otros dos, y sólo fueron presos tres.

DOCTRINA. — Considerando que los hechos de autos son constitutivos de un delito de secuestro, previsto en el art. 2.º de la ley de 8 de Enero de 1877, cometido en la persona de D. F. M., que fué detenido bajo rescate y por más de un día, de cuyo delito son responsables, en concepto de autores, los procesados B. R. D., I. O. P. y S. C. V., siendo de apreciar, además de la mencionada circunstancia agravante de haber sido detenido el secuestrado bajo rescate y por más de un día, la también agravante de haber ejecutado el hecho en despoblado y en cuadrilla, comprendido en el núm. 15 del art. 10 del Código Penal.

Se condenó á los procesados á la pena de muerte.



Deserción. — Faltas graves. — Reincidencia. (Sentencia 7-II-07.)

ANTECEDENTES. — I. G. B., menor de dieciocho años y mayor de quince, fué corregido por cuatro faltas graves, dos de primera deserción simple, y otras dos de enajenación de prendas. Desertó por tercera vez, y por tercera vez distrajo prendas valoradas en más de 5 y menos de 50 pesetas.

DOCTRINA. — Considerando que los hechos probados en esta causa constituyen un delito de deserción simple y otro de reincidencia en faltas graves, previstos y penados con prisión correccional en los artículos 286, 287 y 308 del Código de Justicia Militar, de los cuales es responsable, en concepto de autor, el procesado corneta I. G. B., siendo de apreciar la circunstancia atenuante de ser menor de dieciocho años y mayor de quince cuando realizó los hechos punibles.

Considerando que en virtud á lo prevenido en los artículos 211 y 214 del citado Código de Justicia Militar, dicha pena de prisión correccional debe rebajarse á la inmediatamente inferior á la señalada al

delito, é imponer en este caso el arresto militar en la extensión que crea justa, estimando los hechos como faltas graves sólo para los efectos del castigo.

Se condenó á I. G. B. á seis meses de arresto por la deserción, y á otros seis también de arresto por reincidencia en faltas graves, y accesorias.



Insulto á fuerza armada. — Embriaguez. (S. II-II-07.)

ANTECEDENTES. — J. S. y A. M. se acercaron á una pareja de la Guardia civil que asistía á un baile público para mantener el orden y le ofrecieron una danza pidiéndoles algún dinero, según parece que es costumbre en el pueblo de Bonilla (Cuenca), y como los guardias no aceptaran el ofrecimiento ni la invitación, manifestando que no estaban para divertirse, los procesados, que estaban embriagados, insultaron á la pareja llamando á los guardias indecentes y sinvergüenzas.

DOCTRINA. — Considerando que el hecho probado en esta causa constituye el delito de insulto de palabra á fuerza armada, previsto y penado en el artículo 266 del Código de Justicia Militar, del que son responsables, en concepto de autores, los procesados paisanos J. S. C. y A. M. B., siendo de apreciar en su favor las circunstancias atenuantes de embriaguez no habitual, escasa trascendencia del hecho y la buena conducta anterior.

Se condenó á cada uno, como autores del mencionado delito de insulto de palabra á fuerza armada, á la pena de seis meses y un día de prisión correccional y accesorias.



Deshonestidad. (S. 13-II-07.)

ANTECEDENTES. — Se acusó á un teniente y á un cabo de abusos deshonestos.

DOCTRINA. — Considerando que las pruebas aportadas en esta causa no son bastantes á producir el convencimiento necesario para estimar acreditada la culpabilidad de los procesados, primer teniente de la Escala de reserva gratuita D. y cabo H. S. G.

Se absolvió á los procesados.



Estafa. — Depósito. (S. 14-II-07.)

ANTECEDENTES Y SENTENCIA. — El comandante D. J. de la T. C. fué denunciado por D. F. P. J. por estafa.

El fiscal hizo constar que se otorgó un documento privado entre ambos, por el cual recibía en depósito una cantidad en billetes de 50, 25 pesetas y plata el comandante, pero si le era reclamado podía devolverlo en plazos de 50 pesetas mensuales, es decir, que se daba carácter penal á una obligación civil.

Por la prueba practicada se comprendió que no había tal delito de estafa y se absolvió al comandante por el Consejo de guerra de oficiales generales, y el Consejo Supremo confirmó la sentencia.



Estafa. (S. 4-12-07).

ANTECEDENTES.—El comandante D. M. G. L., en unión de otros, cedió por escritura pública, en 2.000 pesetas, todos sus derechos á una herencia, y dos años después otorgó una nueva escritura de cesión.

DOCTRINA.—Considerando que los hechos probados en esta causa son constitutivos de un delito consumado de estafa, previsto y penado en el artículo 550 del Código penal, y que del mismo es responsable, en concepto de autor, el procesado comandante de Infantería D. M. G. L., sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de responsabilidad.

RESOLUCIÓN.—*Se aprobó la sentencia del Consejo de guerra de oficiales generales, y se le condenó á dos meses y un día de arresto mayor y accesorias, entre ellas separación del servicio.*

Competencias. — Prófugos. — Desertores. (Sentencia 9-12-07.)

DOCTRINA.—Considerando que la Real orden de 4 de Julio de 1906, dictando reglas para la aplicación á los prófugos de concentración, el Real decreto de indulto de 6 de Junio del mismo año establece que las competentes para dictar resolución en cada caso, son las autoridades militares superiores de la región á que pertenezcan los pueblos en que los interesados fueran alistados.

RESOLUCIÓN.—*Se declaró competente para conocer de la instancia promovida por D. R. al capitán general de la 7.ª región, sin perjuicio de ulterior resolución, si se declarase por dicha autoridad que se trataba de un desertor y no de un prófugo.*

Malversación de caudales. — Abuso de autoridad. (S. 10-12-07.)

ANTECEDENTES Y SENTENCIA.—El teniente coronel de Carabineros D. A. V. S. dispuso que se descontase la gratificación de luz y lumbre, importante 11 pesetas 89 céntimos, á unos jefes de puesto, tomando éstos las liquidaciones en que se daban como percibidas las cantidades descontadas. Estas fueron aplicadas al mayor gasto de combustible de la Comandancia.

También se acusaba al teniente coronel de que se presentó en la casa-cuartel, acompañado de varias personas vestidas de paisano, ordenando con voces que se vistiesen y pusieran los correaes y practicasen instrucción.

Por el estudio de los hechos, el Consejo de guerra de oficiales de Guerra, absolvió al procesado con todos los pronunciamientos favorables, y el Consejo Supremo ratificó la sentencia.

MARINA**Desobediencia. — Servicio no de armas. (S. 8-3-07.)**

ANTECEDENTES.—D. I. B., interventor central, se negó á firmar unos libramientos. El ordenador

de pagos le mandó que los firmase, á no ser que se creyese en el caso de hacer uso del punto 6.º art. 8.º del Reglamento orgánico de las Ordenaciones de pagos del Estado. Contestó D. I. B. haciendo consideraciones, pero no firmándolos.

El Consejo de guerra de oficiales generales le condenó, por delito de desobediencia á superior en asunto de servicio que no es de armas ni marino, penado en el art. 273 del Código Penal de la Marina de Guerra, apreciando en su favor las circunstancias atenuantes 3.ª y 7.ª del art. 13 de dicho Código.

La Sala de Justicia aprobó ese fallo, que le condenaba á cuatro meses y un día de arresto militar y con pérdida del tiempo de servicio durante la condena, con arreglo al art. 48 de igual Código, fundando la sentencia en el siguiente Considerando:

DOCTRINA.—«Que la negativa del procesado don I. B. C. á firmar, como interventor que entonces era en el Ministerio de Marina, los libramientos correspondientes á devengos por atenciones del Depósito Hidrográfico en el mes de Febrero de 1904, no se fundó en defectos, ilegalidades ó otros servicios de que los mismos libramientos ó las operaciones por ellos representadas pudieran adolecer, y que afectaran á los intereses ó derechos que, por razón del cargo que desempeñaba, tenía B. la obligación de defender, incurriendo en su virtud en el delito de desobediencia, que define y castiga el artículo 273 del Código Penal de la Marina de Guerra, si bien son de apreciar las dos circunstancias atenuantes 3.ª y 7.ª del art. 13 de dicho Código, que la sentencia también aprecia, y habida consideración á lo que dispone el art. 17 del repetido Cuerpo legal.»

Competencias. — Embarcaciones. — Sobreseimiento provisional. (R. 19-4-07.)

DOCTRINA.—«Considerando que con arreglo á los puntos 1.º y 3.º del art. 9.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, esta jurisdicción, por razón del lugar, es la competente para conocer de las causas que se instruyan por los delitos ó faltas cometidas en las aguas del mar, ó abordó de las embarcaciones mercantes, bajo cuyo concepto, desde el momento en que aparezca la comisión del hecho que afectan ó puedan afectar caracteres de delito ó falta, realizados en los lugares referidos, es innegable que por expreso mandato de la Ley, la jurisdicción de Marina es la única competente para conocer de ellos, resolviendo en su día sobre el fondo ó sobre la forma lo que fuere procedente, por los trámites que fija la Ley de Enjuiciamiento militar de este fuero.

Considerando que, según tiene repetidamente declarado el Tribunal Supremo, entre otros, en auto de 2 de Diciembre de 1893, el sobreseimiento provisional no significa el término final de las actuaciones en que se dicte, pudiendo, en consecuencia, abrirse de nuevo el procedimiento, siempre que

aparezcan méritos para ello, como establece también el art. 250 de la citada Ley de Enjuiciamiento militar de Marina, y como el sobreseimiento dictado por la Audiencia de Pontevedra á que se alude, es precisamente provisional, se resuelve el disenso, haciendo que se requiera de inhibición al Juzgado de instrucción de Vigo.»



Insulto á superior.—Embriaguez. (S. 26-10-06.)

ANTECEDENTES.—Al cabo de mar de segunda clase, J. P. B., que estaba, en unión de otros individuos, tomando buñuelos en una calle, se acercó J. B. M., fogonero de segunda, en estado de embriaguez, y le provocó y llegó á sacar una faca contra el mismo, de la que no hizo uso por habérsela quitado un agente de la autoridad.

Agresor y agredido pertenecían á la dotación del crucero *Lepanto*, pero no á la misma brigada.

DOCTRINA.—Considerando que los hechos perseguidos en esta causa constituyen un delito de insulto á superior, previsto y castigado en el núm. 7.º del art. 258 en relación con el 262 del Código Penal de la Marina de Guerra, de que es responsable, en concepto de autor, el procesado marinero fogonero J. B. M., concurriendo la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, se condena al J. B. M. á la pena de un año de prisión militar menor y accesorias.



Lesiones.—Falta. (S. 28-10-06.)

ANTECEDENTES.—Hallándose fondeada una lancha, vieron sus tripulantes que se aproximaba otra sin gente sobre cubierta y que iba al garete, y temiendo que ocurriese algún percance, dieron voces, y no teniendo contestación, tiraron algunas piedras, una de las que, lanzada por C. R. R., hirió en la cabeza á un muchacho, M. C., que había quedado en la boca de la escotilla, mientras los demás tripulantes comían bajo cubierta.

DOCTRINA.—Considerando que de autos resulta probado que las lesiones sufridas por M. C. invirtieron en su curación seis días, durante los cuales estuvo impedido para el trabajo, no siendo, por tanto, constitutivo de delito el hecho que se persigue; y sí una falta prevista en el caso 3.º del artículo 605 del Código Penal común, de la que resulta responsable, en concepto de autor, el procesado C. R. R.

Se condenó á la multa de cinco pesetas é indemnización de 10 pesetas y gastos de curación.



Lesiones.—Imprudencia.—Falta. (S. 16-11-06.)

ANTECEDENTES.—Navegando un vapor de pesca, reventó un tubo de la caldera, ocasionando la salida de gran cantidad de vapor, que alcanzó al muchacho A. F., que se encontraba en la máquina, y le produjo unas quemaduras que tardaron en curarse completamente dos meses y medio, sin que darle inutilidad ni deformidad.

El barco no llevaba maquinista, sino sólo fogonero, que lo era el procesado C. L. G.; los tubos estaban en mal estado, y á esto y á la alta presión á que trabajaban, para la cual no tenían resistencia, se debió el accidente.

La orden de salida la dió el patrón R. F. A., también procesado, sin que fuera el maquinista habilitado que figura en la tripulación.

DOCTRINA.—Considerando que el hecho de autos constituye un delito de lesiones graves por simple imprudencia con infracción de reglamento, definido y penado en el párrafo 2.º del art. 581 del Código Penal común, de cuyo delito resulta responsable, en concepto de autor, el procesado R. F. A.;

Considerando que los hechos que se imputan al procesado C. L. G. no son constitutivos de delito alguno, apareciendo responsable de la falta prevista y penada en el núm. 3.º del art. 605 del expresado Código.»

RESOLUCIÓN.—Se condenó á R. F. A., como autor del expresado delito de lesiones graves por simple imprudencia, con infracción de reglamento, á la pena de un mes y un día de arresto mayor y accesorias, sin que haya lugar á la declaración de responsabilidad civil, por la circunstancia de ser el lesionado hijo del responsable.

Se absuelve á C. L. G. y se le impone la multa de cinco pesetas y reprensión por la falta.



Competencia.—Deserción. (S. 16-11-06.)

ANTECEDENTES.—La autoridad jurisdiccional de Marina acordó inhibirse á favor del capitán general de Galicia, por conceptuar que el soldado de Infantería de Marina A. C. S. había cometido el delito de deserción cuando dependía de la jurisdicción de Guerra.

DOCTRINA.—Considerando que la Real orden de Guerra de 30 de Abril de 1901 determina con carácter general que los expedientes de reclutas desertores por no acudir á concentración al ser llamados á filas deben instruirse por los cuerpos á que sean destinados los reclutas, cuya Real orden, teniendo en cuenta el espíritu del Código de Justicia Militar, es de aplicación al procedimiento origen de la presente competencia, por referirse á un asunto relacionado con el reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Se declaró competente al capitán general del Departamento del Ferrol.

Sección legislativa

ATRASADA

Exhortos.—Ultramar. — Cónsules. (R. O. 29 I 01.
No publicada.)

La autorización que regía (Reales órdenes 21 9-99 y 4-8-900), para que Guerra se entendiese directamente con los agentes consulares de España en

las que fueron nuestras provincias ultramarinas, en los asuntos de trámite que no exijan resolución especial del Ministerio de Estado, se declara que no se extiende á los exhortos que hayan de evacuarse por los cónsules ó autoridades insulares, pues estos documentos habrán de cursarse por el Ministerio de Estado.



Jueces militares. — Coches. (R. O. 31-1 01. No publicada.)

El juez instructor militar de guardia en la plaza de Madrid, puede utilizar coches de alquiler de los que se encuentren en la vía pública en casos muy urgentes y de reconocida necesidad, aplicándose el gasto al capítulo 12, artículo único, del presupuesto de Guerra y justificándose con nómina y relación formadas por el habilitado del material del Gobierno militar y visadas por el General gobernador.



Indulto. — Arresto. — Multa. — Electoral. — Imprenta. — Matrimonio. — Deserción. (R. D. 7-2 01. C. L. del E, núm. 24.)

Se concedió el indulto con motivo del casamiento de S. A. R. la Princesa de Asturias.

Artículo 1.º Concedido indulto total de las penas de arresto y multa, cualquiera que haya sido la legislación aplicada en la sentencia, y de la de recargo en el servicio, impuesta con arreglo al Código de Justicia militar ó de la Marina de guerra, así como de la responsabilidad personal subsidiaria, por insolvencia, excluyendo la correspondiente á la falta de indemnización á los ofendidos, á menos que éstos la perdonaren.

Art. 2.º Concedido asimismo indulto total:

1.º De las penas impuestas ó que pudieren imponerse por delitos electorales y cometidos por medio de la imprenta hasta la fecha de este decreto.

2.º De las responsabilidades en que hubieren incurrido las clases é individuos de tropa del Ejército y la Marina que hasta la fecha de este decreto hubiesen contraído matrimonio faltando á las prescripciones reglamentarias, y de las que, en consonancia con los artículos 293 del Código de Justicia militar y 493 del Código penal común, hubiesen contraído los párrocos por haber autorizado dichos matrimonios.

3.º Quedan también indultados los desertores que no hubieren cometido otro delito, y que, no habiéndose presentado ó sido habidos, ó no habiendo sido sustanciados antes de la publicación de este decreto, se acojan á los beneficios del mismo en el plazo de cuatro meses, á contar desde esta fecha.



Prisión preventiva. — Abono de tiempo. — Clasificación de las penas. — Aflictivas. — Correccionales. — (R. O. C. 5-3-01, C. L. del E. núm. 102.)

De conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en esta fecha, se

declaró que el cumplimiento de la ley de 17 de Enero último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día, relativa al abono de tiempo de prisión preventiva en las causas criminales, comprende también á la jurisdicción militar, y en su consecuencia, resolver que para su aplicación se observen, por las autoridades dependientes de este Ministerio, las siguientes reglas:

1.ª Para la aplicación del art. 1.º de la ley, los tribunales militares tendrán en cuenta, por lo que se refiere á la clasificación de las penas en aflictivas y correccionales, la escala comprendida en el artículo 26 del Código penal común, si en la sentencia se hizo aplicación de este Código, y en los casos en que se aplicara el de Justicia militar, deberán estimar como aflictivas las penas que excedan de seis años de duración, y como correccionales, las que no pasen de dicho tiempo.

2.ª Los preceptos del art. 2.º de ley serán aplicados á los casos que el mismo dispone, y también al arresto y prisión substitutoria de multa que establece el art. 210 del Código de Justicia militar.

3.ª El abono de prisión preventiva es aplicable á los reos de las faltas graves y leves que define el expresado Código.

4.ª Los auditores de guerra de los distritos y comandancias generales, cuidarán de que por los fiscales que actúan en ellas se cumpla lo prevenido en los arts. 4.º y 5.º de la ley, y propondrán á la autoridad judicial militar lo pertinente para que se ejecuten dichos preceptos.

5.ª La aplicación de los enunciados beneficios se hará por los tribunales encargados de la ejecución de los fallos, aunque hayan sido dictados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; y

6.ª Las dudas que puedan ofrecerse en el cumplimiento de la citada ley se consultarán á este Ministerio.



Desertores. — Expedientes. (R. O. C. 30-4 01, C. L. del E., núm. 93.)

En vista de lo consultado acerca de si los expedientes de reclutas desertores por no acudir á concentración al ser llamados á filas, deben instruirse por los cuerpos activos á que fueron destinados ó por la zona de donde proceden; considerando que en las zonas no debe quedar individuo alguno después de la concentración, y que más facilidad han de tener los cuerpos activos, por su numeroso personal para la tramitación de dichos expedientes, que las zonas, en que aquél es escaso, y teniendo en cuenta el espíritu del Código de Justicia militar, se ha resuelto, con carácter general, que los expresados expedientes se instruyan por los cuerpos á que sean destinados los reclutas.



CORRIENTE

Defensor. — Artículo 290, regla 3.ª, de la L. de E. M. de M. (Acordada del Consejo Supremo de 8 1-08, R. O. 31 1-08, D. O. del M. de M., núm. 28.)

ANTECEDENTES. — En vista de las perturbacio-

nes que á juicio de una autoridad producía la aplicación de la regla 3.^a del art. 290 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, propuso que pudiera el reo elegir defensor á cualquier oficial de la capital del Departamento ó de la localidad donde se sustancia la causa, y cuando se nombrara de oficio, pudiera serlo cualquiera de los destinados en el Departamento.

DOCTRINA Y RESOLUCIÓN.—Se desestimó la moción fundándose en que esa reforma no puede hacerse sino mediante una ley, toda vez que el artículo 5.^o del Código civil determina que las leyes sólo pueden ser derogadas por otras leyes.

Reconoce también que, aun siendo factible la reforma, tampoco podía aceptarse, porque en la mayoría de los casos aumentaría notablemente los perjuicios al servicio militar y los dispendios del Tesoro, que, con el mejor deseo, se querían evitar en la citada moción.



Procedimiento criminal.—Sueldo.—Oficiales.—Plenario. (*Acordada del Consejo Supremo de 9 I 908, R. O. 24 I-08, D. O. del M. de M., núm. 30.*)

ANTECEDENTES.—Fundándose en el art. 183 de la ley de Enjuiciamiento militar de la Armada, que preceptúa «que los oficiales sometidos á procedimiento criminal percibirán sólo medio sueldo de su empleo en actividad al elevarse la causa á plenario», instó un señor el que no debían sufrir descuento alguno los que sean *oficiales generales*.

DOCTRINA.—El fiscal del Supremo dice:

«El art. 183 de la ley de Enjuiciamiento militar de la Armada, dice en su párrafo 1.^o: «Los oficiales sometidos á procedimiento criminal percibirán el sueldo entero de su empleo ó situación durante el sumario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 244 de la misma ley», y en el inciso tercero estatuye lo siguiente: «Al elevarse la causa á plenario, todas las personas mencionadas en los dos párrafos anteriores (el segundo se refiere á individuos subalternos de la Armada ó maestranza permanente, cuando disfruten sueldo fijo igual ó mayor que el señalado á los alféreces de Infantería de Marina), cobrarán sólo medio sueldo de su empleo en actividad». Como se ve, el mandato es claro, rotundo y terminante, sin que su interpretación admita dudas justificadas.—El alcance de la locución «oficiales», es también perfectamente conocido, no sólo porque ya lo fijó sabiamente el art. 1.^o, tratado 2.^o, de las Ordenanzas generales de la Armada, al disponer que «las clases de *oficiales* de la Armada y su correspondencia con las del Ejército serán las siguientes: «Capitán general de la Armada, Teniente general, Xefe de Esquadra, Brigadier, Capitán de navío, Capitán de fragata, Teniente de navío, Teniente de fragata, Alférez de navío y Alférez de fragata», sino por lo ordenado en el art. 65 del Código penal de la Marina de guerra.—Este Cuerpo legal dispuso que para los efectos penales *se comprenderán bajo dicha denominación* (la de oficiales) los efectivos ó graduados de las categorías relacionadas con los dos gru-

pos siguientes.... *B* Oficiales políticos militares. Los asimilados á la categoría de Alférez, al empleo más alto en cada uno de los cuerpos de *Administración, Sanidad, Jurídico*, etc., etc.—Basta, pues, la lectura de los expuestos textos legales para demostrar cumplidamente que el ordenador de Marina de primera clase D. Isidoro Bocio y Conesa está comprendido en la frase categórica «oficiales» para los efectos de la legislación penal, y que, en su virtud, estuvo bien sometido á la prescripción establecida en el último párrafo del art. 183 de la ley de Enjuiciamiento militar de la Armada.—Es cierto, como afirma el asesor general del Ministerio de Marina, que dicho precepto concuerda exactamente con el inciso segundo del art. 481 del Código de Justicia militar y que, á pesar de ello, el art. 128 del Reglamento para la revista de comisario de los cuerpos y clases del Ejército, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1892, dispuso que á los oficiales generales sometidos á causa que esté elevada á plenario se les abonará el sueldo de cuartel, si por su destino ó situación lo percibían mayor. Pero en primer lugar dicho reglamento se aplica solamente, como aquel funcionario reconoce, á los cuerpos y clases del Ejército, y carece, por tanto, de eficacia y virtualidad para los cuerpos y clases de la Armada; y en segundo término es tan absoluto y preciso el imperio del art. 183 de la ley procesal de la Armada, que aleja la posibilidad de que prevaleciera alguna disposición emanada del Poder Ejecutivo, por vedarlo lo estatuido en el art. 5.^o del Código civil, que literalmente dice así: «Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso de la costumbre ó la práctica en contrario.»

RESOLUCIÓN.—Que los oficiales generales de Marina y sus asimilados cobrarán medio sueldo al elevarse la causa á plenario.



Jornal.—Tributación.—Exención de tributación. (*Real orden 17 I 08, Gaceta del 31.*)

Quando en los Presupuestos generales del Estado y en los Reglamentos dictados ó que se dicten por el Gobierno para la ejecución de los servicios de aquél, en sus distintos ramos, se fijen retribuciones de trabajos que no sean de oficina, en el concepto de jornal, ya sea éste accidental, ya permanente, las autoridades de Hacienda aplicarán siempre á tales retribuciones la exención de tributo determinada por la ley para todos los jornales.



Haberes.—Clases pasivas.—Impuesto de utilidades.—Pensión. (*R. O. 27 I 08, Gaceta del 31.*)

1.^o Deben considerarse comprendidos en la exención del impuesto de utilidades establecida por el núm. 1.^o del art. 9.^o de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último todos los haberes que se paguen con cargo al presupuesto de las Clases pasivas del Estado y que no excedan de 500 pesetas al año.

2.^o Dichos haberes deben estimarse, asimismo,

exentos del impuesto de 1,20 por 100 sobre los pagos; y

3.º Para la aplicación ó exención del impuesto de utilidades debe tomarse siempre como base la totalidad de cada pensión, aunque ésta corresponda á varios partícipes.



Presupuestos.—Estado Mayor Central.—Jurisdicción en la Corte. (R. O. 28-1-08, D. O. de M. número 24.)

Dispone que durante el corriente año se abonen, con cargo á los respectivos conceptos del capítulo segundo, artículo único, del presupuesto, *dos mil quinientas* pesetas á la Jefatura del Estado Mayor Central y *mil trescientas* á la de la Jurisdicción en la corte, para útiles de escritorio y demás gastos de material.



Asesor del Ministerio de Marina.—Junta Superior de la Armada. (R. O. 28-1-08, D. O. de M. número 24.)

Como aclaración en lo preceptuado en el punto 10 del art. 13 del Real decreto de 16 del corriente sobre organización y funcionamiento de las dependencias del Ministerio del ramo, dispone que siempre que en la Junta superior de la Armada se trate de los asuntos comprendidos en los puntos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 13 del mencionado Real decreto, deberá asistir el Asesor general del Ministerio, el cual tendrá voto en las deliberaciones; asimismo lo tendrá en las demás á que asista para ser consultado, con excepción de aquellas en que se trate de nuevas construcciones ó variación de las existentes. Cuando en vez del Asesor general asista á la Junta el teniente auditor de primera clase de que trata el punto 10, sólo tendrá voz en las deliberaciones.

En los casos de tratarse de asuntos comprendidos en los puntos 1.º, 2.º y 5.º del art. 13, y en las de celebración de remates, asistirá, precisamente como vocal, el intendente general ó un ordenador, en cuyo caso sólo tendrá voz en las deliberaciones.



Expedientes.—Deterioro.—Inutilización.—Pérdidas.—Material.—Ganado.—Efectos.—Comandancias de Guardia civil. (R. O. C. 29-1-08, D. O. de G. número 24.)

En vista de los escritos dirigidos á este Ministerio por el capitán general de la segunda región y director general de la Guardia civil, acerca de la conveniencia de que se dicte una disposición aclaratoria que determine á qué autoridad corresponde conocer en los expedientes que se instruyan sobre declaración de responsabilidad é irresponsabilidad y el derecho á resarcimiento por deterioro, inutilización y pérdidas de material, ganado ó efectos en funciones del servicio militar y fuera de ellas, y que se defina si constituye unidad independiente para los efectos del art. 37 del reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Septiembre de 1882 (C. L. nú-

mero 369) las comandancias de la Guardia civil afectas á un mismo tercio; y teniendo en cuenta que el expresado cuerpo depende de este Ministerio por lo concerniente á su organización personal, disciplina y material, y del de la Gobernación en cuanto á su servicio especial, percibo de los haberes y acuartelamiento.

Considerando que el director general de la Guardia civil ha de entender en todos los ramos del servicio é intervenir en ellos, según los casos, con arreglo á lo que determina el reglamento militar de dicho cuerpo, aprobado por Real orden de 29 de Noviembre de 1871.

Considerando que, según preceptúa la Real orden de 9 de Enero de 1892 (C. L. núm. 12), el reglamento sobre resarcimiento por deterioro, inutilización y pérdidas de material, sólo es aplicable á la Guardia civil en lo que se refiere el art. 32 del mismo.

Considerando que en el art. 2.º, cap. 26, del presupuesto vigente existe consignada la cantidad de 10.000 pesetas, por el concepto de «Para indemnizar á las clases y guardias por pérdidas sufridas en función del servicio peculiar del instituto, deterioro del vestuario y equipo y reintegro de las estancias de hospital que causen las citadas clases y guardias á consecuencia de heridas ó lesiones sufridas en encuentro con delincuentes ó criminales».

Considerando que las Comandancias de la guardia civil son unidades administrativas independientes, y que si bien la reunión de dos ó más de éstas constituyen un tercio, mandado por un coronel que ejerce el cargo de subinspector, las funciones que éste desempeña es una inspección amplia respecto á instrucción, orden interior, administrativo, económico y servicio especial del cuerpo.

Considerando que en la distribución de las comandancias las hay que, perteneciendo á un mismo tercio, corresponden á distinta región, el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien facultar al director general de la Guardia civil para disponer la formación de expedientes de indemnización ó resarcimiento por los motivos que se expresan en el concepto por el que se consignan 10.000 pesetas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para las indicadas atenciones, debiendo en todos los demás casos cumplimentarse el reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Septiembre de 1882 (*Collección Legislativa*, núm. 359), y demás disposiciones dictadas con posterioridad.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que, para los efectos del art. 37 del citado reglamento, se consideren unidades independientes las comandancias de un mismo tercio, cuando éstas presten sus servicios en distinta provincia.

Sección variada

Un triunfo de Canalejas.

Día de gala en el Tribunal Supremo: Canalejas, el abogado ilustre, de palabra elocuente y persuasiva, puso

su talento y su cultura á la defensa de un reo condenado á muerte.

Sencillo al exponer, sincero al razonar, supo atraerse la atención de un auditorio escogido que, pendiente de los labios del tribuno ilustre, seguía emocionado aquel discurso modelo de oratoria forense.

El caso: un crimen; las pasiones que desequilibran cerebros, asaltan el de una mujer, quien hace á su esposo víctima de su acción infame. Pero el hecho ya no se discute; objeto sólo es del debate la prescripción del delito.

La ley penal, amplia de espíritu, no sujeta eternamente al que delinque; el lapso del tiempo lava execrables culpas, porque el legislador supuso que al delincuente asaltarían remordimientos, quizá más eficaces que la extinción de la pena misma, ó porque acaso pensara fuese de orden público limitar la duración de las acciones; por esto el art. 133 del vigente Código penal determina que el delito prescribe á los veinte años cuando la ley señalare la pena de muerte ó de cadena perpetua.

Habían transcurrido algunos años más de los que el Código marca: la conciencia de los delincuentes, aquel mudo y pertinaz testigo de que el poeta hablara, les impulsó á confesar y, terminado el sumario, celebróse, previos los trámites legales, el juicio oral.

La Audiencia provincial de Sevilla, visto el veredicto del Jurado, impuso á los confesos la pena de muerte; contra esta sentencia recurrió el ilustre Canalejas, que ocupó los estrados en unión de dos luchadores jóvenes y animosos: Cañoto y Llaseras.

Las escuelas correccionalista y positiva marchan en pugna con el concepto y apreciación del delito, no mantienen un criterio armónico en cuanto se refiere á admitir en sus preceptos la prescripción de las transgresiones del derecho, y nuestro Código Penal recoge, en aras de principios de humanidad y de justicia, aquellos principios que, garantizando á la Sociedad el castigo al delincuente, ponen un término y un fin al ejercicio de la acción penal.

Fiando en la garantía de la ley, su patrocinada confesó el delito. Condenarla, equivaldría á desvanecer las esperanzas que en aquella fundó, pues abrigó la seguridad de que el delito había prescripto, porque si antes de que el plazo transcurriera se practicaron gestiones, éstas no interrumpieron la prescripción, no podían interrumpirla. ¿Por qué? Porque no se entendieron las diligencias con el denunciado, quien de ellas no tuvo noticia oficial; porque ni se le emplazó, ni se le citó, ni se le requirió, ni fué procesado. La jurisprudencia italiana podía aclarar el texto de la ley española, y ponía el elocuentísimo abogado á la consideración de la Sala otro caso de prescripción: un pretor practicó gestiones, detuvo á un criminal, no dieron resultado aquéllas, y más tarde se pretendió sacar partido de las mismas, para afirmar se había interrumpido la prescripción. No, dijo el más alto Tribunal italiano, no ha interrumpido, porque

las gestiones no se han practicado con las formalidades de la ley rituaría, todo garantía, todo seguridad.

Y hablaba Canalejas, convencido, poniendo en su palabra las notas que su temperamento de artista hace vibrar, y marchando directo hacia su fin, lamentaba amargamente que, quien confió en la ley, sufra ó pueda sufrir sus rigores inexorables.

El triunfo ha correspondido al maestro. La Sala segunda del Supremo Tribunal de la Nación, casó y anuló la sentencia recurrida, y los patrocinados de Canalejas, Llaseras y Cañoto, vuelven al seno de la Sociedad, amparados por la ley que castiga, pero también perdona.

Confesos de su culpa, arrepentidos de su acción, lavados por las amargas aguas del remordimiento, el precepto legal hoy les protege, y merced á su influjo, sentirán, no la inquietud y la zozobra del castigo próximo, pero sí la tortura íntima del mal causado, que regenere su espíritu, purifique su alma y tienda su voluntad al bien.

Náufragos de la vida, como dijo el maestro, la ley que les inspiró confianza no les abandona, porque es garantía y recoge en su seno las eternas máximas de lo justo. Reos ayer y seres libres hoy, podrá inquietar su sueño el recuerdo del drama, pero el despertar no puede agobiarles el temor á una condena. Por eso si en sus corazones curtidos por el remordimiento surge la gratitud eterna, debe ser la que profesen á Canalejas, maestro en su oración, poeta en su discurso y en quien por singular enlace se han unido la galanura, la flexibilidad y la elocuencia de nuestros clásicos oradores.

MARIANO ALONSO BAYÓN.

Contra el duelo.

El Gobierno se propone presentar á las Cortes un proyecto de ley por el cual se establece la acusación pública en los delitos por injuria y calumnia contra particulares, se somete á nuevas sanciones á los duelistas y se crean Tribunales de honor que diriman con laudos obligatorios para los que á ellos acudan las cuestiones en que deban intervenir.

El proyecto constará de tres partes.

En la primera se crean Tribunales de honor con fuerza legal para dirimir las cuestiones de honra. Cada contendiente (ofensor y ofendido) nombrará dos representantes, y estos cuatro, reunidos, designarán un quinto, que será el presidente. El Tribunal deliberará sobre la cuestión sometida á su arbitraje y dictará su laudo, el cual tendrá fuerza de igual manera que si fuese pronunciado por un Tribunal de justicia.

En la segunda parte se penan con mayor dureza la injuria y la calumnia contra particulares, sustituyendo el actual procedimiento por otro mucho más rápido, eficaz y severo. En este nuevo sistema se dará, probablemente, intervención al Ministerio fiscal, previa denuncia del interesado, convirtiendo así en delitos perseguibles de oficio la injuria y la calumnia y evitando la lentitud que

hoy lleva un proceso por aquellos motivos, al propio tiempo que se anulan los gastos que eran originados al particular con el nombramiento de abogado y procurador y demás consiguientes.

En la tercera parte del indicado proyecto de ley, y considerando que con los dos procedimientos antedichos se garantiza por completo la honra individual y se atiende á su preparación mejor que con el duelo, se hace desaparecer este delito del Código penal y la especialidad de la pena contenida en los artículos 440 y siguientes del mismo, toda vez que ésta nunca se imponía y aquél jamás era perseguido.

Las personas que, no obstante las disposiciones de la nueva ley, se batan, serán castigadas como autores de un delito de asesinato, homicidio ó lesiones, según los casos.

Sección extranjera

Militares alemanes acusados.

Acaba de celebrarse á puerta cerrada en Berlín el Consejo de guerra de oficiales generales constituido para juzgar al teniente general del Ejército alemán Conde de Hohenan y al conde de Lynar, oficial de la Guardia imperial, por ciertos hechos que se les atribuyen.

El Conde de Hohenan, envuelto en su larga levita de uniforme, con aire altanero y caballeresco, «no hacía la impresión—dice un periódico—de que fuera un hombre afeminado».

Y, sin embargo, sobre este hombre de aspecto marcial pesan las más graves acusaciones.

Su compañero, el Conde de Lynar, es de aspecto más delicado: usa bigotes á lo Guillermo II y perilla á lo Napoleón III. También se dice de él que es *débil*...

Treinta y siete testigos, casi todos soldados del regimiento, desfilaron por delante del Consejo.

Se leyó el acta de acusación.

Y el Consejo se reunió á deliberar.

Su fallo ha sido el de condenar al Conde de Lynar á quince meses de prisión y á absolver al Conde de Hohenan por falta de prueba.

El Kaiser, como jefe supremo del Ejército alemán, es el único que tiene el derecho de hacer que un general comparezca ante un Tribunal de honor, y pareciéndose ahora que el Conde Hohenan continúa siendo culpable, á pesar de la falta de prueba, ha mandado que sea juzgado por segunda vez, citándose ahora para que comparezca ante un Tribunal de honor.

LICENCIADO VIDRIERA.

Sección de prensa

Dejamos establecido el cambio con los periódicos y revistas que nos han visitado y les agradecemos las frases con que saludan nuestra aparición.

* * *

* En *La Prensa*, diario de la tarde, hemos tenido el gusto de leer las declaraciones que sobre el problema financiero de nuestra Patria hizo el ilustre ex-ministro de Hacienda D. Eleuterio Delgado y Martín, y el admirable discurso que pronunció en el Congreso.

La serenidad y la sensatez presiden el criterio de tan distinguido hombre público, cuyas declaraciones llamarán la atención de todos cuantos se preocupen de tan vitales cuestiones.

* En la *Revista de Legislación Universal y de Jurisprudencia Española* publica D. José Sanfeliú un artículo sobre derecho internacional marítimo en asuntos de libertad del comercio, buques mercantes y nacionalidad.

* En *El Foro Español* considera ineficaz la reforma del art. 90 del Código Penal D. P. Otero, y D. José Taverner tacha de ridículas y absurdas la formación de algunas diligencias sumariales y de la pieza de responsabilidad civil en algunos casos.

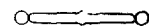
* En la *Revista Jurídica* diserta D. Francisco Oliete sobre el uso de la palabra *Registro* en la ley Hipotecaria, por su variada significación.

* En *El Procurador Español* tratan del Arancel los Sres. Puig de la Bellacasa y Vergés.

* La *Gaceta de Tribunales* estudia los juicios ejecutivos menores de 500 pesetas.

Sección de noticias.

Nuestros colaboradores.—Desde el presente número figura entre los «especiales» el ilustrado teniente auditor de primera D. Isidro de Torrecilla Terán, que nos ha honrado con un artículo que en otro lugar publicamos.



Teniente fiscal del Consejo Supremo — Ha sido destinado, en la vacante del general Madariaga, D. Juan Renter y Buxó, recién ascendido á coronel de Infantería.

En la Academia General y en la de Infantería ha demostrado sus dotes como profesor ilustrado.

Ultimamente se hallaba en la Inspección de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, donde reafirmó sus brillantes condiciones en cuantos asuntos se sometieron á su informe.

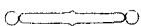
Es una elección muy aplaudida.



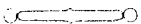
El Almirantazgo en lo Contencioso.—

En el número anterior dimos cuenta de la vista.

La Sala tercera del Tribunal Supremo se ha declarado incompetente para conocer en el pleito promovido por D. Ramón Topete en solicitud de que se revocase la Real orden del Ministerio de Marina, que declaró no haber lugar á proveer el cargo de Almirante de la Armada.



Cuerpo Jurídico-Militar.—Ha sido destinado á la Auditoría de la Capitanía general de la cuarta región el teniente auditor de segunda D. Manuel del Nido y Torres.



Jurisdicción de Marina.—Han sido nombrados: secretario de la Comisión creada para la redacción del proyecto de ley modificando las leyes por que se rige la jurisdicción de Marina, el auditor D. Cándido Bonet y Navarro; secretario de la Dirección de Navegación y Pesca Marítima, el teniente auditor de primera clase D. Francisco Ramírez y Ramírez, y para la Jefatura de Servicios auxiliares, el de la misma clase D. Jesús Cora y Cora.



Jueces instructores permanentes.—Se le ha concedido el reemplazo al de la octava región, comandante de Caballería D. Darío Fontela.



Contencioso-Administrativo.—Entre los pleitos incoados en la actualidad en la Sala de lo Contencioso-Administrativo, están los siguientes:

D. Isidro García Castaño, contra acuerdo de la Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército de 15 de Octubre de 1907, sobre abono de pluses en campaña.

D. Emilio Zaera Vázquez, contra acuerdo de la Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército de 25 de Octubre de 1907, sobre caducidad de un crédito por haberes devengados.

Sección Jurídica.

D.^a C. M. Q.—Recibidas las dos pesetas y el suplemento por la urgencia. 1.^a No tiene usted derecho á ninguna clase de pensión, por ser el nombramiento inferior á 1.500 pesetas. 2.^a Tiene usted derecho á dos pagas de tocas. Por carta indicamos los documentos que nos ha de remitir.

A los señores siguientes contestamos reservadamente, como desean.

D. H. P. A.—D. J. C. G. D. J. A. L.—D.^a M. N. P.—D. C. F. de T. D. P. R. G.—D. T. de R.—D. C. F. y D.^a L. N. de P. de S.

El teniente D. J. P. O. ha quedado complacido, según cartas que les escribimos, fechadas el 3 y el 6 del actual.

Tribunales de honor.

Estando siguiéndose procedimiento judicial por un hecho, puede formarse tribunal de honor?

Contestación.—El art. 720 del Código de Justicia Militar deja entrever que la acción de los tribunales de honor puede preceder, coexistir ó ser posterior á la de los Tribunales de Justicia, pues funciona por separado.

El Consejo Supremo tiene sancionada esta doctrina. La última resolución de que tenemos noticias, es de 13 de Noviembre de 1907.

En favor de los suscriptores

A los suscriptores que pertenecen á regimientos, batallones, comandancias, zonas, depósitos y cajas, nos es más fácil pasarles el cargo que á otros, y esta razón debe tenerse en cuenta para lo que sigue.

Los centros citados que sean suscriptores y sus oficiales pueden encargarnos los libros que necesiten comprar, cualquiera que sea la clase, y los cuales les certificaremos.

La gestión para la busca y envío del libro ó folleto es absolutamente gratuita. El cargo que se le pase será únicamente por el precio de él y el importe del franqueo certificado.

Los demás suscriptores quedarán servidos en igual forma, pero tendrán que renitirnos el importe del envío.

Aun cuando esto representa un aumento de trabajo en nuestra Administración, sin ningún rendimiento, lo hacemos gustosos en beneficio de individuos y cuerpos suscritos.

Con esta determinación quedan contestados los dos señores oficiales que nos preguntaron sobre unos libros.